

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	25/08/2022	
FECHA FINAL	25/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
41268	11001600010020160006700	0018	25/08/2022	Fijación en estado	COQUIES MEDINA - FREDDY GUSTAVO : AI 458 DEL 14/07/2022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA ///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Usue

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado:	: FREDDY GUSTAVO COQUIES MEDINA
Cédula:	: 1022944702
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR – FAVORECIMIENTO Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES.
Sitio de Reclusión	: <u>PRISIÓN DOMICILIARIA</u> CALLE 75 A SUR No. 1-62 INTERIOR 202 DE BOGOTÁ- <u>CON PERMISO PARA TRABAJAR</u> AK 1 No. 76ª-30 SUR, BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ, DE 10: AM A 08:00 PM DE MARTES A DOMINGO
Decisión:	: DE OFICIO// REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.458

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Freddy Gustavo Coquies Medina**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 25 de abril de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En decisión del 13 de noviembre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Freddy Gustavo Coquies Medina**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 42 y 30 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, el 3 de abril y 30 de mayo de 2019 respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**. Como consecuencia de lo anterior, se fijó un nuevo quantum punitivo de **112 meses de prisión y multa de 6 smmv**.

Con oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EEE0308063 de 19 de noviembre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, ha transgredido el sistema de vigilancia electrónica apagando el dispositivo en las dos primeras visitas y no siendo hallado en el lugar de trabajo en la visita realizada el 29 de septiembre de 2021, remitiendo las actas de instalación, revisión y/ desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica.

En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 631 de 25 de abril de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Fuera del término previsto, el sentenciado presentó las explicaciones del caso, manifestando que informó a los funcionarios del INPEC el 11 de agosto y 10 de septiembre de 2021 que el dispositivo de vigilancia electrónica presentaba varias fallas, incluso poniendo en riesgo su salud.

Respecto, del reporte de visita negativa del 29 de septiembre de 2021, expuso que para dicha fecha estaba desempeñando sus labores en su lugar de trabajo, sin embargo, debía atender una reunión virtual del colegio de su hijo y no contaba con la documentación necesaria para la misma, por eso solicitó permiso para ir hasta su lugar de residencia; diligencia que no le tomó más de 15 minutos, pero cuando llegó, le fue informado por su empleadora que había sido visitado por el INPEC.

Como prueba, adjuntó la siguiente documentación:

- Tres fotografías del pie en donde está instalado el dispositivo de vigilancia electrónica.
- Captura de pantalla de citación programada para el 29 y 30 de septiembre (no se indica el año) de Microsoft Forms.
- Escrito de la señora Andrea Fula en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Servimovil Samariotek Relojería y empleadora del señor **Coquies Medina**, mediante el cual informa que da fe de lo expuesto por el penado respecto de las transgresiones de 11 de agosto, 10 y 24 de septiembre de 2021.

Insiste en que durante todo el tiempo que ha gozado del beneficio, ha procurado ser fiel al compromiso adquirido y en esas condiciones, solicita que no se le revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este Juzgado que el señor **Freddy Gustavo Coquies Medina** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida en la sentencia condenatoria y la diligencia de compromiso suscrita el 12 de abril de 2019, pues quedó demostrado a partir de las actas suscritas por el INPEC varias transgresiones, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de trabajo sin permiso del Juzgado y por dejar descargar el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue implantado.

Al respecto, si bien el penado presentó una explicación concreta para ambas eventualidades, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el justiciado carecen de elementos de prueba contundentes que permitan a esta instancia judicial llegar al convencimiento de que en efecto el dispositivo de vigilancia electrónica presentaba fallas, ya que nunca informó de ello al Juzgado, de conformidad con el contenido del acta de compromiso, en donde se señaló que el penado está llamado a *"Cumplir las condiciones adicionales de seguridad impuestas, en este caso las correspondientes al mecanismo de vigilancia electrónica"*, entonces, era su obligación reportar de manera inmediata las fallas en el mismo. Amén que tampoco indicó cuáles eran los documentos con los que debía contar para la reunión que dijo tener virtualmente por el colegio del hijo, como tampoco fue ello informado por parte de su empleadora a los funcionarios del INPEC cuando hicieron presencia en el lugar de trabajo, ni informó en ese momento que, estuviere con permiso para ir a su domicilio, manifestación que sólo se prestó a dar hasta cuando fue corrido el traslado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, en el informe presentado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, respecto de la visita del 10 de septiembre de 2021, se indicó: *"...se realiza revisión técnica de los dispositivos por parte del técnico, GPS y cargadores los cuales manifiestan que se encuentran en buenas condiciones..."*, contradiciendo las manifestaciones del penado, que no tienen ningún sustento probatorio, pues si las fallas que presentaba el mecanismo de vigilancia electrónica le ocasionaron los problemas de salud de la envergadura que adujo padecer, hubiera asistido al servicio médico de urgencias o atención de medicina general, sin embargo, no se tiene registro alguno de que esto haya sucedido.

En cuanto las fotos allegadas como pruebas, no es posible determinar la fecha en la cual fueron tomadas y si las mismas son posteriores a las transgresiones presentadas los días 11 de agosto y 10 de septiembre de 2021.

Por otra parte, respecto a la transgresión del 29 de septiembre de 2021, se observa que el sentenciado aceptó que se desplazó fuera del lugar autorizado por el Despacho, lo que permite inferir que **Freddy Gustavo Coquies Medina** incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber de permanecer en su lugar de residencia y/o lugar de trabajo y salir únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento, no sólo al momento de proferirse la sentencia a través de la cual se le concedió el

mecanismo sustitutivo y al suscribir la diligencia de compromiso para gozar del beneficio, sino por lo decidido en el interlocutorio No. 275 del 13 de abril de 2022 en el que el Juzgado le mantuvo el sustituto luego de haber corrido el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por un reporte de transgresión que registró el prenombrado al dejar descargar el dispositivo; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse de su lugar de trabajo sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Freddy Gustavo Coquies Medina** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida; para lo cual, en firme la presente providencia se librára comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título No.400100007127468 constituido el 4 de abril de 2019 por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

De otra parte, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000."

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión

domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte, ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Freddy Gustavo Coquies Medina**, en la sentencia de 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título No.400100007127468 constituido el 4 de abril de 2019 por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

TERCERO.- Oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que se proceda al traslado inmediato del sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, de su lugar actual de residencia y/o trabajo a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. En caso que el condenado se evada de su domicilio para evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Secretario 25 AGO 2022 Firmado Por: Flor Margarita Leon Castillo Notifiqué por Estado No. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad El Secretario	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha 25 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. El Secretario
--	--

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcef28b7e93bf602f5b0fc380d54a72710de4ed2c080009603864484221f67a8

Documento generado en 23/07/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X Freddy Corales Medina
X [Firma]
X 19/08/22
X 1022944702
X recibí copia



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022